001221/2025

Comodoro Rivadavia, 02 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO –DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 1221/25,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 658/25).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte actora, mediante escrito ID 2150547, recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la resolución dictada el 19/11/25 que intima al pago de la tasa de justicia.

Peticiona se disponga dejar sin efecto la intimación efectuada y se otorgue el beneficio de litigar sin gastos de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto por los arts. 53 Ley 24.240 y 11 Ley VII-22.

Considera que se debía otorgar el beneficio de litigar sin gastos, teniendo en cuenta que el reclamo incoado nace en virtud del incumplimiento de la <Persona 2> en la relación de consumo que une a las partes según la póliza contratada. Relata antecedentes del proceso.

Mediante providencia dictada el 28/11/25 el señor Juez de grado no hizo lugar al recurso de reposición y concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

II. Así sintetizados los antecedentes fácticos de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, adelantamos que el recurso debe ser considerado mal concedido, toda vez que la resolución que ordena el pago de la tasa de justicia está sujeta a las previsiones del art. 13 de la Ley XXIV Nº 13 Digesto Jurídico, que establece específicamente el incidente de oposición, por lo que la interposición de los recursos analizados, resultan inadmisibles.

Conforme ya lo expresara reiteradamente esta Cámara de Apelaciones (SI Nº 70/14, 177/14 y 84/17 Sala B, entre otras), no existe agravio contra la

intimación al pago de la tasa de justicia, cuando la propia ley le otorga la posibilidad de la oposición, la formación del incidente respectivo y recién le es otorgada la apelación contra la decisión del juez de grado cuando resuelva el incidente. En efecto, "La providencia simple que en esencia dispone una intimación –aún cuando vaya acompañada de un apercibimiento-, no causa gravamen irreparable desde que en definitiva no hay decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos (Fassi: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, arts. 34 inc. 5º, 163 inc. 6º).

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio mediante escrito ID 2150547.

III. En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor mediante escrito ID 2150547.

2) Sin imposición de costas en esta instancia ni regulación de honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS